



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1472

Bogotá, D. C., martes, 22 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos con el debido acompañamiento en materia de educación financiera.

Bogotá, 18 noviembre 2022

Señor

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA

Secretario Comisión Tercera Constitucional Senado de la República

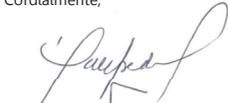
REF: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 137 de 2022 Senado

Cordial saludo,

Atendiendo a la designación por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 137 de 2022 Senado " Por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos con el debido acompañamiento en materia de educación financiera".

El contenido del informe incluye: antecedentes de la iniciativa, objeto y justificación, marco jurídico, pliego de modificaciones, conflicto de intereses, proposición y articulado.

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el día 19 de agosto de 2022, por **los Honorables Senadores:** Efraín José Cepeda Sarabia, Nadia Georgette Blel Scaff, Diela Lilitiana Benavides Solarte, Lilitiana Bitar Castilla, Marcos Daniel Pineda García, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán.

Honorables Representantes: Armando Antonio Zabarain D'arce, Juan Carlos Wills Ospina, Julio Roberto Salazar Perdomo, Yamil Hernando Arana Paduaui, José Alfredo Marín, Alfredo Ape Cuello Baute, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Nicolás Antonio Barguil Cubillos.

II. Objeto y justificación

El objeto de la presente ley es que los establecimientos bancarios facultados para adelantar la actividad financiera ofrezcan microcréditos preferenciales para la creación y/o mejora de pequeñas empresas.

Diversos estudios han analizado la incidencia de la inclusión financiera sobre el crecimiento económico, la reducción de la pobreza y la equidad. Dentro de estos documentos se destacan algunos canales determinantes en la reducción de la pobreza y una mayor equidad de género. Por ejemplo, tener acceso a servicios financieros formales mejora las capacidades de las personas, en especial de las mujeres, para invertir en actividades productivas, en salud, en educación, y a través de estas inversiones salir de la pobreza.

En el caso de nuestros campesinos, la relación de la inclusión financiera tiene que ver con las mayores posibilidades de los agricultores y productores rurales para invertir, mejorar su producción y utilidades cuando tienen acceso a cuentas, créditos y seguros.

En el contexto de los retos de la política de inclusión y educación financiera de Colombia, la modalidad del microcrédito está dirigida a personas de bajos ingresos, que buscan iniciar o reforzar su microempresa. Por lo general, el acceso de estas personas a los créditos formales es limitado, puesto que no cumplen con los requisitos establecidos por las entidades bancarias, lo cual en la práctica desvirtúa el objetivo de la colocación de este servicio financiero.

A partir del año 2006 el Gobierno Nacional creó el programa Banca de Oportunidades y bajo el acompañamiento del Partido Conservador Colombiano, su objetivo consiste en promover el acceso a servicios financieros a familias en pobreza, microempresarios, pequeña y mediana empresa, con el fin de promover la igualdad y estimular el desarrollo económico del país. Actualmente la Banca de las Oportunidades es Administrada por Bancoldex y con la participación de bancos, compañías de financiamiento, cooperativas financieras y ONG microcrediticias, las cuales conforman la "Red de Banca de las Oportunidades"¹. Del mismo modo, el programa ofrece a aquellos clientes que cumplan de manera oportuna con el pago de las cuotas de sus préstamos.

El programa Banca de las Oportunidades junto con la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) elabora anualmente el reporte de Inclusión Financiera para analizar y hacer seguimiento al estado de la inclusión financiera en el país. La Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OECD) define la inclusión financiera como un proceso de promoción del acceso oportuno y adecuado a un rango de productos y servicios financieros regulados y a la ampliación del uso por parte de todos los segmentos de la sociedad a través de la implementación de enfoques existentes innovadores y

¹ Consultar: <http://bancadelasoportunidades.gov.co/es/quienes-somos>

adaptados, incluyendo la sensibilización y educación financiera que promueva el bienestar financiero, así como la inclusión social y económica².

Uno de los factores que es tenido en cuenta cuando se evalúa la inclusión financiera es el acceso y uso del crédito. En el caso del último reporte de inclusión financiera, con corte al año 2021 (publicado en el año 2022) y elaborado por Banca de las Oportunidades y la Superintendencia Financiera, se analizan los indicadores relacionados con la tenencia y uso de los productos de crédito por parte de los adultos y empresas en Colombia, así como la evolución de los saldos de cartera y los desembolsos para los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, las cooperativas con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y las ONG microcrediticias.

El reporte muestra que el indicador de acceso a nivel nacional, definido como el porcentaje de adultos que tenía por lo menos un producto financiero, subió de 64,6% en 2011 a 90,5% al cierre de 2021. Es decir, más de 13 millones de personas accedieron por primera vez al sistema financiero durante este periodo³. De igual modo, importantes avances se han logrado en el uso, que ascendió a 74,8%, más de 10 puntos porcentuales por encima del observado en el 2015, evidenciando que cada vez más personas que cuentan con productos financieros le dan un uso efectivo. Otro aspecto para destacar es que, desde 2015, todos los municipios del país tienen al menos un punto de acceso al sistema financiero⁴.

² OECD "Financial Literacy and Inclusion" (2013).

³ Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia (2022). Reporte de Inclusión Financiera 2021. Bogotá D.C., Colombia.

⁴ Ibid

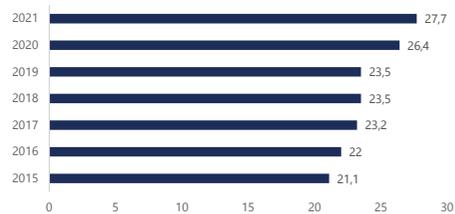


Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia, 2022.

Con relación a la evolución de ambos indicadores tratados anteriormente, se obtiene que el indicador de acceso, que mide el número de adultos con productos financieros sobre el total de la población mayor de edad del país, alcanzó un valor del 90,5% en el 2021. Se obtiene un dato mayor en 2,7 pp en el 2021 al observado en 2020 (87,8 %). De esta manera, el indicador mantuvo la tendencia creciente que ha exhibido durante los últimos años (Gráfico 1). Así, 33,5 millones de adultos colombianos contaban con por lo menos un producto financiero al finalizar 2021 y, se convalida con el uso que se ha venido incrementando de igual manera.

En lo que respecta al indicador de uso, que mide el número de adultos con algún producto financiero activo o vigente sobre la población mayor de edad, tuvo un crecimiento importante entre 2019 y 2021, año en el cual se logró que el 74,8 %, lo que representó unos 27.7 millones de los adultos del país tenía al menos un **producto financiero activo** en el 2021.

Gráfico 2. Número de adultos con al menos un producto activo o vigente (Millones de adultos)



Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia, 2022.

Sin embargo, al observar los indicadores a nivel regional los resultados presentan diferencias entre sí, siendo heterogéneos. Así las cosas, se encuentra que la región Centro Oriente, Eje Cafetero se encuentran en ambos indicadores superando la media nacional. No obstante, regiones como Caribe, se evidencian con una diferencia significativa con las demás regiones

Tabla 1. Indicador de acceso y uso por Región en Colombia.

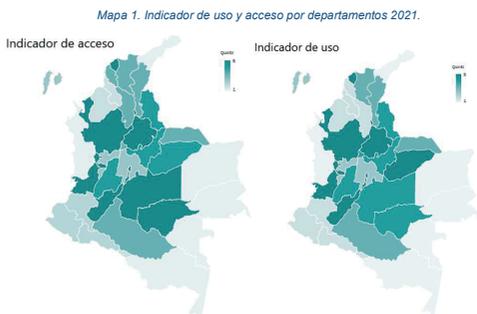
Región	dic-20		dic-21	
	Acceso	Uso	Acceso	Uso
Caribe	75,3%	60,5%	77,7%	61,2%
Centro Oriente	95,7%	81,4%	94,3%	81,6%
Centro Sur	86,1%	70,6%	88,3%	71,8%
Eje cafetero	94,7%	79,1%	*	86,2%
Llano	80,2%	66,0%	82,6%	68,1%
Pacífico	81,3%	64,3%	83,0%	65,1%
Total general	87,8%	72,6%	90,5%	74,8%

*Dato en revisión

Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia, 2022.

Lo anterior se resalta con mayor ahínco al determinar los indicadores, en este caso de acceso por departamentos, lo cual da luces de los departamentos que necesitan una

profundización del crédito y microcréditos, como solución para apalancar proyectos, inversiones y demás aspectos financieros. Bogotá, Antioquia, Huila y Valle alcanzaron los registros más altos en el indicador de acceso en 2021 con registros que fueron superiores al 96,0 %. En contraste, Vaupés, Vichada y Guainía presentaron los desempeños más bajos es este indicador, con datos inferiores del 45,0 %, resultados concordantes con relación al uso, mostrando que los departamentos de la zona Andina se desempeñan superior a las costas y el suroriente del país.



Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia, 2022.

Tenencia de productos de crédito

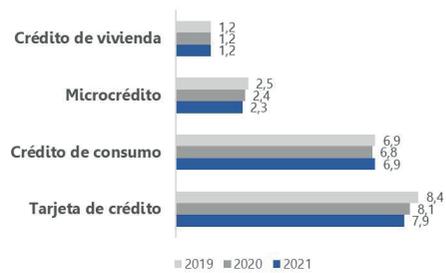
En relación con el crédito vigente disminuyó de 13,0 millones a 12,8 millones de adultos con algún tipo de crédito del 2019 al 2020, tendencia que se ratificó en el 2021 al reducirse hasta unos 12,6 millones. La anterior disminución se vio reflejada en las

⁵ Ibid

modalidades de tarjeta de crédito y microcrédito, como excepción los créditos destinados a vivienda y consumo se mantuvieron igual y aumentaron, respectivamente.

En el caso del microcrédito, este tuvo un importante decrecimiento, mientras que en el 2019 se calculó que 2,5 millones de adultos tuvieron acceso al microcrédito, en el 2020 esta cifra pasó a 2,4 millones, es decir, entre año y año tuvo una disminución de 134.945 adultos menos, análoga con la reducción que tuvo en el 2021 que llegó a 2,3 millones, con una reducción de aproximadamente 100.000 personas. En el gráfico siguiente se presenta la información.

Gráfico 3. Número de adultos con un producto de crédito vigente. (Cifras en millones)



Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia, 2022. Datos de TransUnion.

Sin embargo, al analizar indicadores de número de desembolsos por modalidad de crédito por cada 100.000 adultos se ve una mejoría en todas las modalidades debido a que estos indicadores tuvieron un incremento, para el caso de microcrédito se efectuaron

4.980 desembolsos por cada 100.000 adultos de microcrédito por un monto promedio de \$6 millones de pesos en 2021, superior a los 4.119 desembolsos por cada 100.000 adultos y monto promedio de \$5,6 millones de 2020. Lo anterior evidencia que existe potencial de crecimiento aún latente.

Tabla 2. Número y monto de desembolsos por modalidad de crédito, años 2020-2021.

Producto	Indicador	2020	2021
Microcrédito	Número de desembolsos por 100.000 adultos	4.119	4.980
	Monto promedio por desembolso (\$)	5.588.188	5.976.167
Consumo	Número de desembolsos por 100.000 adultos	294.010	354.931
	Monto promedio por desembolso (\$)	992.244	1.123.740
Vivienda	Número de desembolsos por 100.000 adultos	468	671
	Monto promedio por desembolso (\$)	110.465.610	119.571.242
Consumo Bajo Monto	Número de desembolsos por 100.000 adultos	330	796
	Monto promedio por desembolsos (\$)	581.191	931.598

Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia, 2022.

Nivel empresa

El total de Personas Jurídicas (PJ) que contaba con un producto financiero pasó de 925.255 a cerca de 1,02 millones entre 2020 y 2021, un aumento de 98.342. El producto de crédito más utilizado fue el crédito comercial (211.574) y la tarjeta de crédito (91.910). Adicionalmente, 6.514 PJ accedieron a un microcrédito.

Sin embargo, se destaca que el efecto de la pandemia es importante ya que se venía observando una tendencia creciente para desde el año 2014 hasta el año 2018, con una disminución en el 2019, año en que 289.535 empresas tenían algún producto financiero vigente en el sistema financiero formal, siendo 33.570 menos que para el año 2018.

Tabla 3. Número de personas jurídicas con créditos vigentes 2020-2021.

Producto	dic-20	dic-21	Variación % (2020-2021)
Al menos un producto de crédito	284.206	280.229	-1,40%
Crédito comercial	215.104	211.574	-1,64%
Crédito de consumo	79.638	76.252	-4,25%
Microcrédito	11.527	6.514	-43,49%
Tarjeta de crédito	90.185	91.910	1,91%

Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia, 2022. Cálculos propios.

Se debe destacar lo observado con relación a la mayor disminución del número de personas jurídicas con créditos vigentes entre los años 2020 y 2021, la cual se registró en la modalidad de microcrédito, demostrando el camino a abrir para lograr que los microcréditos no sufran bajas considerables y logren apalancar a las empresas.

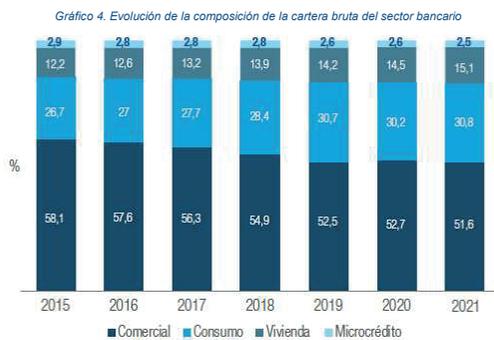
Tasas de interés para microcréditos y monto de cartera

Las tasas de microcréditos para el producto de microcréditos son publicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que ha evidenciado que actualmente 16 establecimientos de créditos tienen la tasa efectiva anual promedio de 40,34%, con corte al 24 de junio de 2022⁶. Se resalta que el hecho que se observa la tasa de interés más alta en 55,23%, muy cercana a la de usura que se ubicaba para junio de 2022 en 56,9%.

El saldo total de la cartera bruta, al corte de 2021, se ubicó en COP 550 billones lo que representa un incremento nominal de 10,3% con respecto al 2020 y un crecimiento del

⁶ Tasas de interés activas por modalidad de crédito. <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/61298>

57% con respecto al 2015⁷. Al analizar la composición de la cartera bruta se observa que mantuvo su tendencia en donde la modalidad comercial tuvo la mayor participación con un 51,6%, seguida de consumo con 30,8%, vivienda con 15,1% y, finalmente, microcrédito con 2,5%, que al compararla con el 2015 se denota una disminución del 16% en la participación, contrario a lo observado con el crédito de consumo o de vivienda que han aumentado.



Fuente: Asobancaria. Informe de tipificación La banca colombiana 2021. (2022) con datos de la Superintendencia Financiera.

Desembolsos microcréditos

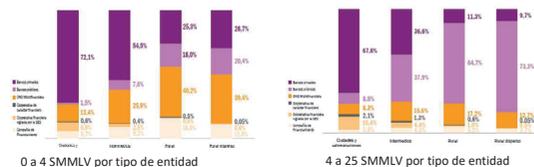
El acumulado en doce meses del número de desembolsos de microcrédito en 2021 exhibió un incremento del 23,0 % a nivel nacional frente al dato observado un año atrás.

⁷ Asobancaria. Informe de tipificación La banca colombiana 2021. (2022).

En relación con esto, las zonas rurales tuvieron una variación mayor a este registro, alcanzando un aumento del 33,5 %.

Del total de desembolsos para montos menores de 4 SMMLV, 72,1% fueron colocados por bancos, 13,4% por ONG microcrediticias, 6,9% por cooperativas financieras y 5,7% por compañías de financiamiento. Por su parte, al analizar la distribución del acumulado en doce meses del número de desembolsos entre 4 y 25 SMMLV se encontró que los bancos privados tuvieron la mayor participación en los créditos originados en ciudades y aglomeraciones con un registro del 67,6 %. En contraste, la banca pública concentró la mayor oferta de desembolsos en el resto de las categorías de ruralidad, siendo particularmente alta la participación que tuvo en las zonas rurales dispersas del país (73,3 % del total de préstamos).

Gráfico 5. Distribución del acumulado en doce meses del número de desembolsos de microcrédito (categorías de ruralidad; 2021).



Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia, 2022.

Participación de los desembolsos de microcrédito por nivel de ruralidad

A nivel de ruralidad, como es de esperarse las ciudades y aglomeraciones concentran el mayor número y monto de los desembolsos de microcrédito, con 58% en ambos casos. Por otro lado, se observa que la participación de los desembolsos de microcrédito en los

municipios rurales es de 10% en cuanto a número y de 12% en monto, mientras que, en el caso de las zonas rurales dispersas esta fue de 6% y 8%, respectivamente.

Tabla 4. Número de desembolsos por región por cada mil adultos por rango de montos, 2021.

Región	Número de desembolsos de microcrédito por mil adultos en cada región					
	0 a 1 SMMLV	1 a 2 SMMLV	2 a 3 SMMLV	3 a 4 SMMLV	4 a 10 SMMLV	10 a 25 SMMLV
Caribe	2,6	11,6	8,4	5,0	10,1	4,3
Centro Oriente	1,8	5,9	5,8	4,8	12,4	8,0
Centro Sur	5,9	22,4	19,2	15,0	32,7	14,5
Eje cafetero	2,1	6,1	5,7	4,6	12,3	6,1
Llano	2,4	11,5	10,1	7,8	19,4	12,1
Pacífico	4,4	12,2	9,8	7,1	18,2	9,1

Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia, 2022

Ahora bien, a nivel regional, se encontró que, con la excepción de la zona Caribe, el indicador del número de desembolsos por cada 1.000 adultos fue mayor en el segmento de los créditos otorgados entre 4 y 10 SMMLV, al respecto, Centro Sur y Llano mostraron los indicadores más altos. En cambio, en la región Caribe, los microcréditos con mayor penetración fueron aquellos que tenía un valor de 1 a 2 SMMLV.

Tabla 5. Participación de los desembolsos de microcrédito por nivel de ruralidad

Nivel de ruralidad	2020		2021	
	Número	Monto promedio (COP)	Número	Monto promedio (COP)
Ciudades y aglomeraciones	879.232	5.777.197	1.050.659	6.066.231
Intermedio	388.855	4.819.464	494.368	5.276.725
Rural	152.265	5.872.350	203.284	6.619.490
Rural disperso	79.837	6.708.859	97.193	7.214.709
Total	1.500.189	5.588.188	1.845.504	5.976.167

Fuente: Banca de las Oportunidades y Superintendencia Financiera de Colombia, 2022

Cuando se tiene en cuenta la ruralidad de los territorios, esta modalidad de crédito exhibió una mayor concentración de sus desembolsos en las ciudades, en comparación con las zonas rurales. Sin embargo, se destaca que, entre 2020 y 2021, el número de colocaciones aumentó en todos los niveles de ruralidad, con crecimientos que tuvieron tasas superiores al 20 %.

POSICIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

De acuerdo con el Reporte de la situación actual del microcrédito en Colombia de septiembre de 2022, emitido por el Banco de la República⁸, entre los principales factores que impiden otorgar un mayor volumen de microcréditos son la capacidad de pago de los clientes (29,9 %), seguido por el sobreendeudamiento (23,2 %) y el historial crediticio (10,3 %).

Por otro lado, cabe resaltar que, en el informe trimestral, el 19,4% de los intermediarios revelaron que un mayor crecimiento de la economía es el factor que influiría en el incremento de la oferta de microcrédito. De igual forma, en informes pasados, las entidades financieras encuestadas han manifestado que se necesitan políticas de inversión orientadas a la inclusión de personas de menores recursos y de aquellas que viven en zonas rurales. Esta última afirmación, muestra que existe cierto interés por parte de los intermediarios financieros para facilitar el acceso de la población de menores ingresos al microcrédito. Por lo tanto, dicho interés debería ser aprovechado para que entre el Gobierno Nacional y el sector privado se genere una política que contribuya a que un mayor número de colombianos tenga acceso al microcrédito.

⁸ Banco de la República. Reporte de la situación actual del microcrédito en Colombia. Septiembre 2022.

• **ASOMICROFINANZAS**

La Asociación colombiana de Instituciones Microfinancieras creada en el 2009, representa al gremio de las entidades Microfinancieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Economía Solidaria y las ONG. La labor de estas entidades es fundamental, porque su misión es la de promover la inclusión financiera de las personas de menores ingresos del país.

De acuerdo con cifras presentadas por Asomicrofinanzas, su cartera bruta de microcrédito es de 17,48 billones de pesos⁹, que corresponde al 94,2% del volumen de microcrédito en el país. Del mismo modo, desde su creación se han atendido 2.808.806 microempresarios; siendo 1.460.160 mujeres, esta última cifra resulta relevante por los esfuerzos en el tema de equidad de género en el país.

Al cierre de jun/22 el conjunto de entidades analizadas acumuló desembolsos por \$4,51 billones en microcréditos (el monto más alto para el período enero-junio desde que se llevan registros), \$900 mil millones más que los \$3,61 billones desembolsados durante el mismo período de 2021¹⁰. Por último, se calcula que Asomicrofinanzas ha contribuido en la creación de 107.218 empleos en Colombia¹¹. Según el informe de Asomicrofinanzas a junio de 2022, el conjunto de entidades analizadas acumuló 808 mil colocaciones de microcrédito; cifra que representó un aumento de 13% frente a los 716 mil desembolsos realizados durante el mismo período.

Por otro lado, Asomicrofinanzas busca conectar a las entidades del gremio con el Gobierno, con organismos reguladores y cuerpos legislativos, así como también, con otras asociaciones gremiales del país y con entidades de cooperación internacional.

⁹ Asomicrofinanzas. Boletín Actividad Microfinanciera. Cifras a Junio de 2022. Edición 139.

¹⁰ Ibid

¹¹ Para más información consultar: <http://www.asomicrofinanzas.com.co/cifras>

• **PROPUESTA PARA GENERAR UNA POLÍTICA DE MAYOR COBERTURA, COLOCACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE MICROCRÉDITOS**

• **Población**

Con esta propuesta se busca beneficiar a la población perteneciente a los estratos 1, 2 y 3 debido a que cuando estas personas necesitan recursos para iniciar o mejorar su negocio y acuden a las entidades financieras, se les niega las oportunidades de financiamiento, en la mayoría de los casos por su escasa capacidad de endeudamiento, falta de antigüedad en el sistema financiero y antecedentes negativos de comportamiento frente al uso de productos financieros.

Una de las principales determinantes de la dificultad de acceso al sistema financiero para los colombianos emprendedores deriva de la falta de colateral para respaldar el préstamo; las entidades financieras lo establecen como una forma de seleccionar a los clientes del crédito, y a su vez, para disminuir el riesgo de no pago por parte de estos últimos. Del mismo modo, los costos operativos en los que incurre el banco al otorgar microcréditos a las personas de bajos ingresos son muy altos, de manera que este sector de la población no resulta atractivo para las entidades.

Otra problemática que se ha identificado y que se busca solucionar es que el dinamismo en la oferta y colocación de microcréditos, parecería estar asociado al empeoramiento de indicadores macroeconómicos del país: "En la medida en que el desempleo aumenta, también sube el saldo de microcrédito, porque precisamente todos estas personas se acercan a la industria para solicitar apoyo y compensar esa disminución de ingresos" según expresó Dairo Estrada, investigador principal del Banco de la República en

entrevista concedida a la revista Dinero¹². Esta situación estaría generando una aparente "Oferta suficiente", en materia de acceso, sin estimar los resultados en materia de estabilidad, buen manejo de los recursos, proyectos productivos de alto impacto, generación de empleo, y permanencia en el sistema financiero de quienes acceden al producto microcrediticio, entre otros problemas.

Problemática del Gota a Gota

Del mismo modo, con este Proyecto de Ley se busca que estas personas que no pueden acceder a un crédito formal no terminen recurriendo a los préstamos informales, conocidos como "gota a gota", que manejan tasas de interés mucho más altas en comparación con las de los créditos formales. Dichos préstamos pueden otorgarse con tasas que van desde 200% hasta 700% efectivo anual, considerando tasas nominales de 10% a 20% mensuales, además en muchas ocasiones las personas que optan por este tipo de créditos corresponden a un alto nivel de informalidad en la economía colombiana; de acuerdo con el DANE, el porcentaje de la población que trabajó de manera informal a nivel nacional durante el último trimestre, julio – Septiembre del 2022 se ubicó en 58,3% , cifra que considerando las 23 ciudades principales del país se ubicó en 45,3%. Sumado a esto, Alejandro Vera, vicepresidente técnico de Asobancaria manifiesta que el problema de los préstamos gota a gota también se relaciona con la baja inclusión financiera y la falta de educación financiera en el país; en la mayoría de los casos, las personas desconocen que la Superintendencia Financiera establece porcentajes máximos que pueden cobrar los establecimientos de crédito que conceden préstamos, lo que se conoce como Tasa de Usura. Para el mes de octubre de 2022, la tasa de usura establecida para los microcréditos es de 55,43% efectivo anual, mientras que para los créditos de consumo

¹² <https://www.dinero.com/edicion-impresia/pais/articulo/entidades-de-microcredito-combaten-prestamos-ilegales/256345>

esta se ubica en 38,67% EA. No obstante, las tasas de interés que manejan los créditos gota a gota superan los toques establecidos por la Superintendencia Financiera debido a que las estructuras que los ofrecen no se encuentran reguladas por dicha entidad y, por lo tanto, la modalidad de estos créditos es una actividad ilegal.

Por otro lado, quienes acceden a este tipo de créditos son principalmente mujeres cabeza de familia, comerciantes, taxistas y campesinos, y es común que estos sean ofrecidos en centrales de abasto, plazas de mercados y los denominados sanandresitos (Semana, 2019). Sin embargo, en las diversas regiones del país es usual que las personas encargadas de cobrar las cuotas de los créditos vayan directamente a los lugares de residencia de los clientes. En la mayoría de los casos ante el incumplimiento del pago se hace uso de la violencia por medio de amenazas y lesiones personales, asimismo, se presentan casos de estafa y homicidios.

Según la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, la modalidad del gota a gota pone en circulación entre 2.500 y 3.000 millones de pesos cada día en por lo menos 181 municipios del país. Lo más grave es que son las bandas criminales quienes tienen el control de este negocio en las principales ciudades del país. De hecho, se ha encontrado que son colombianos quienes se han encargado de extender el negocio de los préstamos gota a gota a otros países latinoamericanos como Argentina, Chile, Perú, Brasil, Bolivia, Panamá y México, a través de redes de las mismas bandas criminales que controlan los negocios de narcotráfico.

Sector

Por otro lado, se debe priorizar la oferta de microcréditos en las zonas donde podrían generar un mayor impacto en la población, es el caso del sector rural. Gran parte de la población en estas zonas es de escasos recursos y no tienen acceso al sistema financiero,

<p>de manera que, mediante el aumento de la oferta de microcréditos se pueden generar oportunidades para el pequeño campesino del país, y a su vez, se contribuya a aumentar el potencial de la actividad agropecuaria, objetivo fundamental de la nación en los últimos años y en especial, en el marco de la recuperación social y económica de territorios antiguamente victimizados por el conflicto armado.</p> <p style="text-align: center;">Vacío legal</p> <p>Por otro lado, se habla de microempresas en general, y de acuerdo a la definición que de ellas hace la ley 590 de 2000 en su artículo 2, modificada por la Ley 590 de 2004, Artículo 2o. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros: (...) Microempresa: a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores; b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así mismo, el Artículo 39 de la citada ley establece: Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Actualmente los recursos destinados a la colocación de microcréditos no están claramente delimitados a personas en condiciones de pobreza, por lo que no se cumpliría con el objetivo de erradicación de la miseria y mejoramiento de la calidad de vida de las personas menos favorecidas, quienes engrosan las filas de la alta tasa de informalidad laboral en el país y acuden al Gota a Gota para suplir los vacíos del sector financiero en materia de educación e inclusión financiera, todo lo cual nos lleva a diseñar un nuevo</p>	<p>marco normativo que disminuya los obstáculos de acceso al microcrédito en el sector formal para las personas de estrato 1, 2 y 3 en Colombia y quienes actualmente.</p> <p style="text-align: center;">Propuesta frente a entidades bancarias del sector privado</p> <p>Las utilidades de las entidades bancarias privadas en el 2021 ascendieron a 11,7 billones de pesos (Informe de la Superintendencia Financiera, noviembre 2021). Este hecho y la Responsabilidad Social Empresarial deberían ser incentivos para que dichas entidades diseñen estrategias para disminuir los costos operativos que recaen sobre el cliente de bajos recursos, es decir, que este último asuma el costo del microcrédito a la tasa de interés fijada, pero se le exonere del pago de los costos de comisiones o el IVA, y sea la entidad bancaria la que los asuma.</p> <p>La propuesta del presente Proyecto de Ley busca imponer la obligación a las entidades bancarias de destinar al menos 5% del total de su presupuesto de colocación, para otorgar microcréditos para las personas de estratos 1, 2 y 3 y zonas rurales que tengan ideas de emprendimiento claras y viables, y para aquellas que buscan invertir en su negocio. En ese sentido, la oferta de microcréditos debe realizarse de manera responsable y estableciendo ciertos criterios de selección; como un estudio previo del proyecto en el cual se destinarán los recursos del crédito. Del mismo modo, con el apoyo del SENA y entidades como la Banca de las Oportunidades se debería complementar el financiamiento con acompañamiento técnico en Educación Financiera y uso eficiente de los recursos para maximizar la inversión.</p>
<p style="text-align: center;">Bondades del Microcrédito</p> <p>Se ha comprobado que los microcréditos tienen un impacto positivo, Fernández (2014), encontró que las utilidades de las empresas del 32.6% de los dueños que adquirieron un microcrédito, aumentaron aproximadamente 103%. Igualmente, muestra que los negocios de menor ingreso aumentaron sus ganancias a una tasa más rápida, en comparación con los de ingresos más altos, es decir, el microcrédito tuvo un efecto progresivo, lo que beneficiaría a los dueños de las pequeñas empresas.</p> <p>De igual manera, el microcrédito puede ayudar a que la pequeña empresa genere trabajo formal en un entorno donde la tasa de desempleo e informalidad en Colombia se ubica alrededor del 11,8 % y 47,7%, respectivamente (DANE, 2019). En ese sentido, este Proyecto de Ley busca que el microcrédito sea una herramienta mediante la cual se generen incentivos para crear condiciones que permitan a los colombianos ingresar al sector formal, ya sea para crear empresa, fortalecerla y generar empleo a través de la misma, impactando así la mejora en el nivel de ingresos de las personas, al igual que su calidad vida al tener la oportunidad de acceder a los recursos del sistema financiero, todo lo cual tendría un impacto directo en la productividad general del país.</p> <p>III. Marco jurídico</p> <p>FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. <u>En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad</u> 	<p><u>y demás garantías consagradas en la Constitución.</u> La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar <u>y recibir información veraz e imparcial</u>, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura. • Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. <p>FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protección de los consumidores derecho colectivo. Sentencia C-133 de 2014. La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el

principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta.

• **Especial protección del consumidor y papel del legislador. Sentencia C-973 de 2002.**

Es deber del órgano legislativo tener en cuenta las relaciones asimétricas que generan la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios, y que surgen del papel preponderante del productor en cuanto a él compete la elaboración del bien o la modelación del servicio imponiendo condiciones para su funcionamiento y utilización, así como de la ventaja del distribuidor o proveedor en razón de su dominio de los canales de comercialización de los bienes y servicios; pero sobre todo, la ley debe observar con atención la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de la necesidad que tiene de obtener los bienes ofrecidos en el mercado. En consecuencia, las normas que el legislador profiera, en virtud de la competencia que le ha sido otorgada para regular el régimen de protección de los derechos del consumidor, dentro del cual está comprendida la forma en que se puede exigir la responsabilidad del productor, deben tener en cuenta la protección especial de esos derechos reconocida por la Carta y estar orientadas hacia su completa efectividad. Así mismo se hace necesario que la interpretación de las normas relativas a los derechos del consumidor que hayan sido expedidas con anterioridad a la

expedición de la Constitución, así como el examen de su constitucionalidad, se realice bajo los postulados que estableció la norma superior en esta materia. (subrayado fuera del texto).

ANTECEDENTES LEGALES.

- **Ley 1581 de 2012** Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.
- **Ley 527 de 1999** Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1480 de 2011** (Estatuto del Consumidor).
- **Ley 633 de 2000** Ordena que las páginas web y sitios de internet con origen en Colombia, que realizan una actividad económica, **deben inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la DIAN** la información que considere pertinente. Es decir, esta ley obliga a las empresa o pymes que son e-commerce a pertenecer al régimen tributario.
- **Decreto 1727 de 2009** Ordena a los operadores de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, a presentar la información de los titulares de la información.
- **Decreto 587 de 2016** Mediante la cual el consumidor podrá solicitar la reversión del pago cuando haya ocurrido fraude, sea una operación no solicitada, el producto adquirido no sea recibido, no corresponda al solicitado o sea defectuoso.

IV. Pliego de modificaciones

ARTICULO RADICADO PL 137/2022	ARTICULO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
“Por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos con el debido acompañamiento en materia de educación financiera.”	“Por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos con el debido acompañamiento en materia de educación financiera.”	Sin cambios
ARTÍCULO 1º. Con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que sirva como generador de empleo, los establecimientos bancarios facultados para adelantar la actividad financiera deberán ofrecer microcréditos preferenciales para la creación y/o mejora de pequeñas empresas.	ARTÍCULO 1º. Con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que sirva como generador de empleo, los establecimientos bancarios facultados para adelantar la actividad financiera deberán ofrecer microcréditos preferenciales para la creación y/o mejora de pequeñas empresas.	Sin cambios
ARTÍCULO 2º. Los establecimientos bancarios deberán destinar no menos del cinco por ciento (5%) del total de su presupuesto de colocación para microcréditos, y de este porcentaje al menos el cincuenta por ciento (50%) deberá ser destinado a los estratos uno, dos y tres (1,2 y 3) de la población.	ARTÍCULO 2º. Los establecimientos bancarios deberán destinar no menos del cinco por ciento (5%) del total de su presupuesto de colocación para microcréditos, y de este porcentaje al menos el cincuenta por ciento (50%) deberá ser destinado a los estratos uno, dos y tres (1,2 y 3) de la población. Parágrafo 1º. Los	

Parágrafo 1º. Los establecimientos bancarios podrán colocar ese porcentaje directamente o a través de instituciones, establecimientos, organizaciones y/o similares especializadas en microfinanzas. Evento en el cual se deberá acreditar el desembolso total de los recursos bajo la modalidad de microcréditos.	establecimientos bancarios podrán colocar ese porcentaje directamente o a través de instituciones, establecimientos, organizaciones y/o similares especializadas en microfinanzas. Evento en el cual se deberá acreditar el desembolso total de los recursos bajo la modalidad de microcréditos.	Se realiza cambio el parágrafo 2, con el objetivo de generar un mejor entendimiento con respecto al texto radicado, sin embargo, el espíritu se mantiene para que la colocación de microcréditos al final del tercer año sea de mínimo 5%.
Parágrafo 2º. El porcentaje de colocación bajo la modalidad de microcréditos de que habla el presente artículo deberá incrementarse gradualmente durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, de la siguiente manera: ✓ En uno por ciento (1%) adicional durante el primer año. ✓ En un dos por ciento (2%) adicional durante el segundo año. ✓ En un dos por ciento (2%) adicional durante el tercer año.	Parágrafo 2º. El porcentaje de colocación bajo la modalidad de microcréditos de que habla el presente artículo deberá incrementarse gradualmente durante los tres (3) años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, de tal manera que, al final del tercer año por parte de los establecimientos bancarios se cumpla la destinación de no menos del cinco por ciento (5%) del total de su presupuesto de colocación para microcréditos. de la siguiente manera: ✓ En uno por ciento (1%) adicional durante el primer año. ✓ En un dos por ciento (2%) adicional durante el	

<p>segundo año. En un dos por ciento (2%) adicional durante el tercer año.</p>			<p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno nacional por medio de la Superintendencia Financiera hará un seguimiento al crecimiento de la cartera de microcréditos, y garantizará, mediante mecanismos de intervención apropiados, que su crecimiento anual real sea el correspondiente con los porcentajes indicados en el párrafo segundo del artículo segundo de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno nacional por medio de la Superintendencia Financiera hará un seguimiento al crecimiento de la cartera de microcréditos, y garantizará, mediante mecanismos de intervención apropiados, que su crecimiento anual real sea el correspondiente con él los porcentajes indicados en el párrafo segundo del artículo segundo de la presente ley.</p>	<p>Se realiza cambio de escritura para armonizar con lo modificado en el párrafo segundo del artículo segundo.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. Los deudores amparados por la presente ley tienen el derecho a efectuar en cualquier momento abonos al capital adeudado.</p> <p>Parágrafo. No serán objeto de clausula penal, ni cobro de comisiones, los abonos anticipados al capital adeudado efectuados por los deudores de los microcréditos a que se hace mención en esta ley.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Los deudores amparados por la presente ley tienen el derecho a efectuar en cualquier momento abonos al capital adeudado.</p> <p>Parágrafo. No serán objeto de clausula penal, ni cobro de comisiones, los abonos anticipados al capital adeudado efectuados por los deudores de los microcréditos a que se hace mención en esta ley.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>ARTÍCULO 6°. El otorgamiento del microcrédito deberá ir acompañado del servicio de educación financiera y asistencia técnica, con el fin de garantizar que los recursos del crédito son invertidos de manera eficiente.</p> <p>Parágrafo. Se contará con el apoyo de técnicos del SENA y de las demás entidades pertinentes para prestar la asistencia técnica a los microempresarios en materia de Educación financiera: finanzas, inversión de capital físico y humano, competitividad, entre otros.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. El otorgamiento del microcrédito deberá ir acompañado del servicio de educación financiera y asistencia técnica, con el fin de garantizar que los recursos del crédito son invertidos de manera eficiente.</p> <p>Parágrafo. Se contará con el apoyo de técnicos del SENA y de las demás entidades pertinentes para prestar la asistencia técnica a los microempresarios en materia de Educación financiera: finanzas, inversión de capital físico y humano, competitividad, entre otros.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 4°. Los trámites para el otorgamiento de los microcréditos no tendrán ningún costo para quien lo solicite.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Los trámites para el otorgamiento de los microcréditos no tendrán ningún costo para quien lo solicite.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>ARTÍCULO 7°. El Gobierno nacional deberá formular políticas que promuevan el crecimiento sostenible del microcrédito para el</p>	<p>ARTÍCULO 7°. El Gobierno nacional deberá formular políticas que promuevan el crecimiento sostenible del microcrédito para el</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>establecimiento de nuevas empresas, fomentar la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso al mercado financiero y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.</p> <p>Parágrafo. Para tal fin, el Gobierno nacional reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos, para que el sistema financiero coloque recursos importantes en la modalidad de microcrédito</p>	<p>establecimiento de nuevas empresas, fomentar la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso al mercado financiero y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.</p> <p>Parágrafo. Para tal fin, el Gobierno nacional reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos, para que el sistema financiero coloque recursos importantes en la modalidad de microcrédito</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Los establecimientos financieros privados estarán obligados a desarrollar y ofertar anualmente un Programa de Educación Económica y</p> <p>Financiera, con el propósito de facilitar información previa, veraz y suficiente a todos los posibles clientes de los servicios financieros con dichas entidades y como requisito antes de la contratación de cualquier producto o servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Los establecimientos financieros privados estarán obligados a desarrollar y ofertar anualmente un Programa de Educación Económica y</p> <p>Financiera, con el propósito de facilitar información previa, veraz y suficiente a todos los posibles clientes de los servicios financieros con dichas entidades y como requisito antes de la contratación de cualquier producto o servicio.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 8°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación promoverá la Educación Económica y Financiera en todos los niveles de educación de primaria, secundaria y media, y superior.</p> <p>Parágrafo. Para tal fin, la implementación de la Educación Económica y Financiera será obligatoria y transversal en el pensum de los colegios y universidades del país.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación promoverá la Educación Económica y Financiera en todos los niveles de educación de primaria, secundaria y media, y superior.</p> <p>Parágrafo. Para tal fin, la implementación de la Educación Económica y Financiera será obligatoria y transversal en el pensum de los colegios y universidades del país.</p>	<p>Se realiza cambio para la no inclusión de las universidades, para que estas conserven la autonomía universitaria.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. En aras de impulsar la inclusión financiera de las Mipymes se crearán Centros de Dinamización Financiera para Mipymes.</p> <p>Parágrafo 1°. La dirección del programa estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien reglamentará la composición de los Centros de Dinamización, los cuales proveerán servicios y contemplarán en su capital humano la vinculación de practicantes universitarios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Centros de Dinamización Financiera para Mipymes brindarán asesoría y acompañamiento en temas de</p>	<p>ARTÍCULO 10°. En aras de impulsar la inclusión financiera de las Mipymes se crearán Centros de Dinamización Financiera para Mipymes.</p> <p>Parágrafo 1°. La dirección del programa estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien reglamentará la composición de los Centros de Dinamización, los cuales proveerán servicios y contemplarán en su capital humano la vinculación de practicantes universitarios.</p> <p>Parágrafo 2°. Los Centros de Dinamización Financiera para Mipymes brindarán asesoría y acompañamiento en temas de</p>	<p>Sin cambios</p>

bancarización, formalización e inserción productiva.	bancarización, formalización e inserción productiva.	
ARTÍCULO 11°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 11°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin cambios

V. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992)

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (II) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (III) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (IV) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (V) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso

de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendrá interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada

caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...]».

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República dar trámite y aprobar en Primer Debate el PROYECTO DE LEY 137 de 2022 "Por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos con el debido acompañamiento en materia de educación financiera" conforme al texto que se presenta a continuación.

VII. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY 137 de 2022

"Por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos con el debido acompañamiento en materia de educación financiera"

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1°. Con el fin de estimular el acceso al crédito de la población de escasos recursos para que sirva como generador de empleo, los establecimientos bancarios facultados para adelantar la actividad financiera deberán ofrecer microcréditos preferenciales para la creación y/o mejora de pequeñas empresas.

Artículo 2°. Los establecimientos bancarios deberán destinar no menos del cinco por ciento (5%) del total de su presupuesto de colocación para microcréditos, y de este porcentaje al menos el cincuenta por ciento (50%) deberá ser destinado a los estratos uno, dos y tres (1,2 y 3) de la población.

Parágrafo 1°. Los establecimientos bancarios podrán colocar ese porcentaje directamente o a través de instituciones, establecimientos, organizaciones y/o similares especializadas en microfinanzas. Evento en el cual se deberá acreditar el desembolso total de los recursos bajo la modalidad de microcréditos.

Parágrafo 2°. El porcentaje de colocación bajo la modalidad de microcréditos de que habla el presente artículo deberá incrementarse gradualmente durante los tres (3) años

siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, de tal manera que, al final del tercer año por parte de los establecimientos bancarios se cumpla la destinación de no menos del cinco por ciento (5%) del total de su presupuesto de colocación para microcréditos.

Artículo 3°. Los deudores amparados por la presente ley tienen el derecho a efectuar en cualquier momento abonos al capital adeudado.

Parágrafo. No serán objeto de clausula penal, ni cobro de comisiones, los abonos anticipados al capital adeudado efectuados por los deudores de los microcréditos a que se hace mención en esta ley.

Artículo 4°. Los trámites para el otorgamiento de los microcréditos no tendrán ningún costo para quien lo solicite.

Artículo 5°. El Gobierno nacional por medio de la Superintendencia Financiera hará un seguimiento al crecimiento de la cartera de microcréditos, y garantizará, mediante mecanismos de intervención apropiados, que su crecimiento real sea el correspondiente con el porcentaje indicado en el parágrafo segundo del artículo segundo de la presente ley.

Artículo 6°. El otorgamiento del microcrédito deberá ir acompañado del servicio de educación financiera y asistencia técnica, con el fin de garantizar que los recursos del crédito son invertidos de manera eficiente.

Parágrafo. Se contará con el apoyo de técnicos del SENA y de las demás entidades pertinentes para prestar la asistencia técnica a los microempresarios en materia de Educación financiera: finanzas, inversión de capital físico y humano, competitividad, entre otros.

Artículo 7°. El Gobierno nacional deberá formular políticas que promuevan el crecimiento sostenible del microcrédito para el establecimiento de nuevas empresas, fomentar la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso al mercado financiero y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo. Para tal fin, el Gobierno nacional reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos, para que el sistema financiero coloque recursos importantes en la modalidad de microcrédito.

Artículo 8°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación promoverá la Educación Económica y Financiera en todos los niveles de educación de primaria, secundaria y media.

Parágrafo. Para tal fin, la implementación de la Educación Económica y Financiera será obligatoria y transversal en el pensum de los colegios del país.

Artículo 9°. Los establecimientos financieros privados estarán obligados a desarrollar y ofertar anualmente un *Programa de Educación Económica y Financiera*, con el propósito de facilitar información previa, veraz y suficiente a todos los posibles clientes de los servicios financieros con dichas entidades y como requisito antes de la contratación de cualquier producto o servicio.

Artículo 10°. En aras de impulsar la inclusión financiera de las Mipymes se crearán Centros de Dinamización Financiera para Mipymes.

Parágrafo 1°. La dirección del programa estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien reglamentará la composición de los Centros de Dinamización,

los cuales proveerán servicios y contemplarán en su capital humano la vinculación de practicantes universitarios.

Parágrafo 2°. Los Centros de Dinamización Financiera para Mipymes brindarán asesoría y acompañamiento en temas de bancarización, formalización e inserción productiva.

Artículo 11°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2022 SENADO

por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.

Bogotá., D.C., 18 de noviembre de 2022.

Senador
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente Comisión Segunda
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Referencia: Presentación informe de ponencia para primer debate **Proyecto de Ley número 220 de 2022** <<Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana>>

Honorable Vicepresidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y a lo establecido en los artículos 150, modificado por el artículo 14 de la Ley 974 de 2005; y 156 de la Ley 5 de 1992, presento y someto a consideración el **Informe de Ponencia Positiva** para **primer debate del Proyecto de Ley número 220 de 2022** <<Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana>>

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Conforme a la exposición de motivos, mediante el artículo 1 de la Ley 25 de 1892 el Congreso de la República decretó el día 12 de octubre como día de fiesta nacional para conmemorar la "fecha del descubrimiento de América por el insigne Almirante Cristóbal Colón", bajo la perspectiva común extendida de la época como Día de la Raza, el cual *en Colombia se empezó a celebrar desde 1914, acogiendo la propuesta de España de fomentar la unión de los países hispanoamericanos*². "Sin embargo, la idea de raza tenía un tinte biológico y eurocentrista"³.

Con la Ley 35 de 1939, en su artículo 1, esta fecha es incluida como uno de los días de fiesta de descanso remunerado para los trabajadores, en el marco de la

¹ Ley 25 de 1892

² Nota de prensa. Ministerio de Cultura. <https://mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/EI-12-de-octubre-ya-no-ser%C3%A1-el-D%C3%ADa-de-la-Raza.aspx>

³ Ibid.

celebración de la perspectiva de La Raza y la Hispanidad; esta última, identidad geocultural que para la época ya venía siendo disputada y rebasada por el Panamericanismo, a nivel hemisférico, y la doctrina de *Répense Polum* de la política exterior colombiana formulada por el presidente Marco Fidel Suárez. Ambas impulsadas en el proceso de ascenso de Estados Unidos, primero, como potencia regional y, luego, a nivel global.

Habría que esperar hasta 2021 para que la conmemoración del 12 de octubre contara con una nueva perspectiva. Con la Resolución 0138 del 31 de mayo de 2021 se estableció renombrar a esta fecha como *Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana*; cambio que responde a la resistencia, la lucha y al ejercicio permanente para la toma de conciencia colectiva por parte de los pueblos indígenas, afrodescendientes y al cuestionamiento de la perspectiva de raza de movimientos sociales y sectores académicos del país⁴.

El presente proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1260 de 18 de octubre de 2022 y fue designada como ponente mediante **Oficio CSE-CS-CV19-0481-2022** de 03 de noviembre de 2022.

II. CONTEXTO

Justo un año antes de cumplirse quinientos años de la llegada de Cristóbal Colón al continente que fuera renombrado como América, la Constitución Política de 1991 reconoció como uno de sus principios fundamentales la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

El imaginario-discurso común y colectivo del día 12 de octubre como Día de la Raza está sustentado en la jerarquización racializada de seres humanos del orden colonial, dispositivo que permitía la exclusión y la esclavización, el cual, pese a la independencia formal y política y al establecimiento de la república en Colombia como régimen político en el siglo XIX, algunas de sus ideas más fuertes continúan sirviendo de base de prácticas y comportamientos en la sociedad colombiana. Así entonces, pese a la conmemoración en estos tiempos del 12 de octubre como Día de la Raza, a manera de exaltación de la interculturalidad, lo cierto es que así celebrado constituye un mecanismo de reproducción de la invención del dispositivo de la raza, por el cual imaginarios, discursos, prácticas y comportamientos sociales se perpetúan contraviniendo el espíritu y principio constitucional.

⁴ Exposición de motivos, Proyecto de Ley 220 de 2022. Ministerio de Cultura, H.S. Pizarro, MJ y otros.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES DEL PROYECTO DE LEY⁵

El artículo 7 de la Constitución Política establece que "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana."

Por su parte, el artículo 13 reconoce que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

De modo que, para el cumplimiento de tales derechos, la misma Constitución estableció, en su artículo 2, que son fines esenciales del Estado "(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Como desarrollo jurisprudencial de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SUS10-98, magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la interpretación del principio de diversidad étnica y cultural de la Nación sobre el cual, pese al uso del término raza, consideró lo siguiente con ánimo a unificar los criterios de apreciación y efectividad material

(...) no es simplemente una declaración retórica, sino que constituye una proyección, en el plano jurídico, del carácter democrático, participativo y pluralista de la república colombiana y obedece a "la aceptación de la alteridad ligada a la aceptación de la multiplicidad de formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental." La Constitución Política permite al individuo definir su identidad con base en sus diferencias específicas y en valores étnicos y culturales concretos, y no conforme a un concepto abstracto y general de ciudadanía, como el definido por los Estados liberales unitarios y monoculturales. Lo anterior traduce un afán válido por adaptar el derecho a las realidades sociales, a fin de satisfacer las necesidades de reconocimiento de aquellos grupos que se caracterizan por ser diferentes en cuestiones de raza, o cultura. En suma, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural obedece al imperativo de construir una democracia cada vez más inclusiva y participativa y de ser consecuentes, de otro lado, en la concepción según la cual la justicia constituye un ideal incompleto si no atienden a las reivindicaciones de reconocimiento de los individuos y comunidades. (Subrayado fuera de texto de referencia).

⁵ Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

⁶ Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5a de 1992. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0005_1992.html

Por último, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes conocerán de "política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional".

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 220 de 2022 consta de tres artículos. En el primero, decreta que se establezca el 12 de octubre de cada año como Día de la Diversidad étnica y Cultural de la Nación colombiana. En el segundo, establece que las entidades de los órdenes nacionales, departamentales y municipales tendrán que aunar esfuerzos en el marco cultural, pedagógico, educativo y comunitario para exaltar la diversidad étnica y cultural de la nación mediante acciones afirmativas. Y el último y tercer artículo, marca la vigencia a partir de su promulgación y deroga el artículo 1 de la Ley 25 de 1892 y demás disposiciones normativas que le sean contrarias.

Proyecto de Ley No. ____ de 2022

"POR MEDIO DEL QUE SE ESTABLECE EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA"

El Congreso de Colombia

Decreta

ARTÍCULO 1: Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.

ARTÍCULO 2: Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.

ARTÍCULO 3: La presente ley rige desde su promulgación y deroga el artículo 1 de la ley 25 de 1892 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. ANÁLISIS DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se presenta los principales argumentos de la exposición de motivos

1) La exclusión y la fragmentación social, política y cultural de los pueblos indígenas y afrocolombianos antecede, se juxtapone y subsiste de manera compleja a la compleja emergencia marginalizada de sectores sociales populares, sin que logren converger en un proyecto común de nación; sino, por el contrario, los excluidos se fragmentan aún más debido a la competencia por los recursos del precario Estado colombiano distribuidos inequitativamente.

2) Se trata de un reconocimiento de los componentes culturales y de preservación de las condiciones para la vida misma que, con fundamento en sus cosmovisiones, han logrado aportar las comunidades étnicas a la construcción de la nación colombiana.

3) Pese al reconocimiento de la Constitución Política de 1991 han persisten en la sociedad colombiana imaginarios, discursos, prácticas y comportamientos racistas, discriminatorios y segregacionistas que reproducen la violencia sistemática y el proyecto de nación acotada en el que se sustenta.

VI. PROPOSICIÓN MODIFICATIVA A TEXTO ORIGINAL DE PROYECTO DE LEY 220-2022 RADICADO EN SECRETARÍA GENERAL DE SENADO

Con fundamento en los artículos 113 y 160 de la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado la siguiente proposición modificativa y aditiva al Proyecto de Ley 220-2022.

Proyecto de Ley 220 de 2022		
<<Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana>>		
Texto original proyecto de ley radicado secretaria general	Texto proyecto de ley con proposición modificativa y aditiva	Modificación y adición
ARTÍCULO 1. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.	ARTÍCULO 1. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.	Se elimina el error de digitación que repite la proposición: "De" y el artículo: "La"

La proposición de ser aprobada, el articulado del proyecto de ley quedará así:

Proyecto de Ley 220 de 2022
<<Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana>>
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA
ARTÍCULO 1. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.
ARTÍCULO 2. Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.
PARÁGRAFO. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y así sucesivamente durante cada año, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Cultura, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional, los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la nación.
ARTÍCULO 3. La presente ley rige desde su promulgación y deroga el artículo 1 de la ley 25 de 1892 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la ley 819 de 2003, se considera que el Proyecto de Ley no ordena gasto ni genera beneficios tributarios.

VIII. PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS

El PL no requiere el procedimiento de consulta previa a las comunidades étnicas por cuanto no implica para aquellas establecer restricciones o conceder beneficios directos que pueda comprometer su autonomía, idiosincrasia o diversidad cultural.

Cultural de la Nación colombiana		
ARTÍCULO 2. Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.	ARTÍCULO 2. Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.	Se adiciona un parágrafo al artículo segundo que permitirá contar con información anual consolidada y actualizada sobre las acciones afirmativas realizadas por las entidades públicas del orden nacional y sus impactos sociales, con el propósito de contar con un instrumento para hacer seguimiento a la efectividad del principio constitucional.
	<u>PARÁGRAFO. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y así sucesivamente durante cada año, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Cultura, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional, los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la nación.</u>	
ARTÍCULO 3. La presente ley rige desde su promulgación y deroga el artículo 1 de la ley 25 de 1892 y todas las disposiciones que le sean contrarias	ARTÍCULO 3. La presente ley rige desde su promulgación y deroga el artículo 1 de la ley 25 de 1892 y todas las disposiciones que le sean contrarias	Se elimina error de digitación que omitió separación entre "y" y la palabra "todas".

IX. CONFLICTOS DE INTERÉS

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este Proyecto de Ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de interés por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor.

X. PROPOSICIÓN PONENCIA

Por las razones expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a las y los senadores **DAR PRIMER DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley 220 de 2022 <<Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana>>

Atentamente,



GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Senadora de la República

<p>Referencias</p> <p>Corte Constitucional. (1998). <i>Sentencia SU510-98</i>. Obtenido de Corte Constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/1998/SU510-98.htm</p> <p>Ministerio de Cultura; Pizarro, M.J; otros. (2022). <i>Proyecto de Ley 220</i>. Bogotá.</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No 220 DE 2022 <<POR MEDIO DEL QUE SE ESTABLECE EL 12 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA DE LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA>></p> <p>Proyecto de Ley 220 de 2022</p> <p><<Por medio del que se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana>></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Establézcase el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana.</p> <p>ARTÍCULO 2. Las entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, aunarán esfuerzos para hacer visible y exaltar la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación, mediante acciones afirmativas desarrolladas en el marco cultural, educativo, pedagógico y comunitario, del Estado colombiano.</p> <p>PARÁGRAFO. Al año siguiente de entrada en vigencia la presente ley, y así sucesivamente durante cada año, el Ministerio de Interior y el Ministerio de Cultura, de forma coordinada, articulada y conjunta, deberán presentar el 12 de octubre de cada año un único informe público sobre las acciones afirmativas emprendidas por las entidades públicas del orden nacional, los resultados alcanzados y el impacto logrado con las acciones positivas para hacer visible y exaltar la diversidad étnica y cultural de la nación.</p> <p>ARTÍCULO 3. La presente ley rige desde su promulgación y deroga el artículo 1 de la ley 25 de 1892 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2022 SENADO

por medio del cual se aprueba la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

<p>Bogotá., D.C., 18 de noviembre de 2022.</p> <p>Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Referencia: Presentación informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley 234 de 2022 <<Por medio del cual se aprueba la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013 >>.</p> <p>Honorable Vicepresidente,</p> <p>Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y a lo establecido en los artículos 150, modificado por el artículo 14 de la Ley 974 de 2005, y 156 de la Ley 5 de 1992, presento y someto a consideración el Informe de Ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley 234 de 2022 <<Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.>></p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia”, en adelante la Convención, fue adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, Guatemala, conjunto con la “Convención Americana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia”, como resultado de un proceso que inició en 1994 en el seno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con la Resolución 1271 de 10 de junio de 1994 sobre la “<i>No discriminación y tolerancia</i>”, en la que se consideró que: “<i>el racismo y la discriminación en sus distintas formas atentan contra los principios y prácticas de la democracia como forma de vida y de gobierno y, en definitiva, persiguen su destrucción</i>”.</p> <p>El 3 de noviembre de 2022 el Gobierno Nacional del presidente Gustavo Petro, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior, presentó ante la Secretaría General del Senado de la República la Convención mencionada y el</p>	<p>Proyecto de Ley (en adelante, PL) con su correspondiente exposición de motivos. En cumplimiento del artículo 144 de la Ley 5 de 1992; el PL fue publicado oficialmente en la Gaceta del Congreso número 1382 de 08 de noviembre de 2022.</p> <p>Fui designada para la presentación de informe de ponencia para primer debate mediante el Oficio de CSE–CS–CV19-0508-2022 de 15 de noviembre del año en curso.</p> <p>II. CONTEXTO¹</p> <p>La Convención entró en vigor internacional el 20 de febrero de 2020, esto es, 30 días después de que dos de los Estados que suscribieron el acuerdo, Uruguay y México, depositaron el instrumento para su ratificación.</p> <p>Colombia suscribió este instrumento el 8 de septiembre de 2014.</p> <p>III. OBJETO Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley tiene como objeto ratificar la “Convención Interamericana contra toda clase de discriminación e intolerancia”, que condena la discriminación basada en multiplicidad de motivos, entre muchos otros, en la orientación sexual, la identidad, la expresión de género y origen étnico.</p> <p>IV. ANÁLISIS Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²</p> <p>A la desafortunada y larga lista de discriminación contra mujeres, grupos afrodescendientes y nativos o indígenas, se han sumado, en las últimas décadas, las manifestaciones de intolerancia, discriminación y segregación contra poblaciones de orientación o identidad sexual diversa (comunidad LGTBIQ+), a inmigrantes de toda condición y, entre muchas otras, poblaciones con alguna condición de salud estigmatizante, como los pacientes con enfermedades de transmisión sexual.</p> <p>Así, de acuerdo con la Encuesta de Cultura Política del DANE (2019), el 65% de las personas encuestadas a nivel nacional consideran que en Colombia no se protegen los derechos de las minorías étnicas y sociales; el 46,2% de personas que se reconocen como afrodescendientes encuentran que la discriminación es la razón principal de su poca participación en cargos políticos y; el 8% de personas encuestadas no votarían a un cargo de elección popular por un afrodescendiente.</p> <p>Ese mismo estudio, realizado en 2021, se encontró, por un lado, que las principales razones por las cuales los encuestados no votarían por alguien a un</p> <p>¹ Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior. (2022). Proyecto de Ley 234 Senado. Bogotá.</p> <p>² Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior. (2022). Proyecto de Ley 234 Senado. Bogotá.</p>
---	---

cargo de elección popular corresponde a que el candidato pertenezca a la comunidad LGTBIQ+, raizal del archipiélago, indígena o persona en condición de discapacidad y, por otro, que el 42% de los preguntados están en desacuerdo con el matrimonio civil entre parejas homosexuales y el 59% con la adopción por parte de estas mismas parejas.

Entre 2021 y 2022 la Defensoría del Pueblo denunció, al menos, 248 casos de violencia o discriminación registrados contra personas con una identidad u orientación sexual diversa.

De lo que se hace palpable que en Colombia son diversos y notorios los pretextos y actos que originan manifestaciones de discriminación que requieren, entre muchas otras, de medidas políticas, jurídicas e internacionales, como la presente Convención para ser atendidos, sancionados y erradicados.

La Convención actualiza y desarrolla los compromisos previos adquiridos y declaraciones internacionales de principios, tomando en consideración las manifestaciones contemporáneas de discriminación e intolerancia, tales como, entre muchos otros, el reconocimiento de la existencia de formas múltiples de discriminación y de prácticas, discursos, delitos y crímenes de odio.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 235S-2022.

El PL cuenta con tres artículos. Mediante el primero de ellos se decreta que se apruebe la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia", adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013. El segundo dispone que, conforme con el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, una vez se perfeccione el vínculo internacional aquel obligará a Colombia. Y el tercero ordena que la presente ley regirá a partir de su publicación.

VI. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los componentes normativos de la Convención y una referencia a su contenido:

COMPONENTES NORMATIVOS	CONTENIDO
Preámbulo	Se consignan las razones por las cuales los Estados acuerdan el contenido de la Convención.

Lo que la convierte en el primer instrumento jurídicamente vinculante que condena la discriminación basada en una multiplicidad de motivos.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROYECTO DE LEY³⁴

El artículo 189 de la Constitución Política indica que corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa "Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso".

De igual forma, el numeral 16 del artículo 150, señala que compete al Congreso de la República "Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados".

El numeral 22 del artículo 141 de la Ley 5ª de 1992 establece que es iniciativa privativa del gobierno dictar "leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional."

Luego, el artículo 143 de la misma normatividad ordena que el Senado debe ser la cámara de origen de los proyectos de ley relativos a las relaciones internacionales.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes conocerán de "política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional".

A su vez, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 dispone que "los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley

³ Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basesdc/constitucion_politica_1991.html

⁴ Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5ª de 1992. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basesdc/ley_0005_1992.html

Capítulo I	Glosario de conceptos para el perfecto entendimiento del instrumento.
Capítulo II	Se enumeran los derechos protegidos por la Convención.
Capítulo III	Deberes de los Estados Parte de la Convención.
Capítulo IV	Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención.
Capítulo V	Disposiciones generales de la Convención.

Fuente: Elaboración propia de este Despacho.

VIII. CONCLUSIONES

La Convención tantas veces mencionada, que se pretende aprobar mediante el PL 234 de 2022, tiene por objetivo principal adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección del Estado en temas relacionados con todas las formas de discriminación que se presentan en la actualidad.

sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento."

IX. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la ley 819 de 2003, el PL aprobatorio no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.

X. CONFLICTOS DE INTERÉS

Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este proyecto de ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de interés por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. No obstante, se reitera, que la declaración de los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de funciones es personal, en relación al trámite de este proyecto de ley.

XI. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicito a las y los senadores **DAR PRIMER DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley 234 de 2022 <<Por medio del cual se aprueba la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia", adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.>>

Cordialmente,



Gloria Inés Flórez Schneider
Senadora de la República

<p>Referencias</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior. (2022). Proyecto de Ley 234 Senado. Bogotá.</p>	<p style="text-align: center;">CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA</p> <p>LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,</p> <p>CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;</p> <p>REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;</p> <p>RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;</p> <p>CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;</p> <p>TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;</p>
<p>CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;</p> <p>CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;</p> <p>RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;</p> <p>TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;</p> <p>CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;</p> <p>ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y</p> <p>SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,</p> <p>ACUERDAN lo siguiente:</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Definiciones</p> <p>Artículo 1</p> <p>Para los efectos de esta Convención:</p> <p>1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.</p> <p>La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.</p> <p>2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</p> <p>4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.</p> <p>5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito</p>

<p>de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Derechos protegidos</p> <p>Artículo 2</p> <p>Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</p> <p>Artículo 3</p> <p>Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Deberes del Estado</p> <p>Artículo 4</p> <p>Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:</p> <p>i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.</p> <p>ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que</p> <p>a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;</p> <p>b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.</p> <p>iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</p> <p>iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</p>	<p>v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.</p> <p>vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</p> <p>vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.</p> <p>viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.</p> <p>ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.</p> <p>x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</p> <p>xi. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</p> <p>xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</p> <p>xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.</p> <p>xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de</p>
<p>cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.</p> <p>xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.</p> <p>Artículo 5</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.</p> <p>Artículo 6</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.</p> <p>Artículo 7</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.</p> <p>Artículo 8</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1,1 de esta Convención.</p>	<p>Artículo 9</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.</p> <p>Artículo 10</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.</p> <p>Artículo 11</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.</p> <p>Artículo 12</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.</p> <p>Artículo 13</p> <p>Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.</p> <p>Artículo 14</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención</p> <p>Artículo 15</p>

<p>Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:</p> <p>i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.</p> <p>ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.</p> <p>iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.</p> <p>iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.</p> <p>El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en</p>	<p>la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.</p> <p>v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Disposiciones generales</p> <p>Artículo 16. Interpretación</p> <p>1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.</p> <p>Artículo 17. Depósito</p> <p>El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p>Artículo 18. Firma y ratificación</p> <p>1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de</p>
<p>que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.</p> <p>2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p>Artículo 19. Reservas</p> <p>Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.</p> <p>Artículo 20. Entrada en vigor</p> <p>1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p>2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.</p> <p>Artículo 21. Denuncia</p> <p>La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.</p> <p>Artículo 22. Protocolos adicionales</p> <p>Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No 234 DE 2022 <<POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA", ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013 >>.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia", adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia", adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2022 SENADO

por medio del cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

<p>Bogotá., D.C., 18 de noviembre de 2022.</p> <p>Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República de Colombia Ciudad</p> <p>Referencia: Presentación informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley 235 de 2022 <<Por medio del cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013>>.</p> <p>Honorable Vicepresidente,</p> <p>Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y a lo establecido en los artículos 150, modificado por el artículo 14 de la Ley 974 de 2005, y 156 de la Ley 5 de 1992, presento y someto a consideración el Informe de Ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley 235 de 2022 por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>La “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, en adelante CIRDI o la Convención, fue adoptada el 5 de junio de 2013 en La Antigua, Guatemala, como resultado de un proceso que inició en 1994 en el seno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con la Resolución 1271 de 10 de junio de 1994 sobre la “No discriminación y tolerancia”, en la que se consideró que: “el racismo y la discriminación en sus distintas formas atentan contra los principios y prácticas de la democracia como forma de vida y de gobierno y, en definitiva, persiguen su destrucción”. (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio del Interior, 2022)</p> <p>El 3 de noviembre de 2022 el Gobierno Nacional del presidente Gustavo Petro, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y del Interior, presentó ante la Secretaría General del Senado de la República la Convención mencionada y el Proyecto de Ley (en adelante, PL) con su correspondiente exposición de motivos.</p>	<p>En cumplimiento del artículo 144 de la Ley 5 de 1992; el PL fue publicado oficialmente en la Gaceta del Congreso número 1382 de 08 de noviembre de 2022.</p> <p>Fui designada para la presentación de informe de ponencia para primer debate mediante el Oficio de CSE-CS-CV19-0507-2022 de 15 de noviembre del año en curso.</p> <p>II. CONTEXTO¹</p> <p>En el año 2000 en la Asamblea General de la OEA se introdujo la idea de elaborar una Convención contra la Discriminación, por lo que se solicitó a los Estados parte formular recomendaciones al respecto (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio del Interior, 2022).</p> <p>Posteriormente, en el 2003 en un estudio encomendado a la misma Asamblea, el Centro de Justicia de las Américas centró su análisis en las prácticas de racismo e intolerancia que afectaban a las personas afrodescendientes de Brasil, Colombia, Perú y República Dominicana. (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio del Interior, 2022)</p> <p>Así se inició el proceso que culminó en 2013 con la adopción de la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, la cual entró en vigor internacional el 11 de noviembre de 2017, cuando dos de los Estados suscriptores, Costa Rica y Uruguay, depositaron su instrumento de ratificación (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio del Interior, 2022).</p> <p>Colombia suscribió este instrumento el 8 de septiembre de 2014.</p> <p>III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El proyecto de ley tiene como objeto aprobar la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia” que busca adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección del Estado en este ámbito y propende por la materialización de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.</p> <p>IV. ANÁLISIS DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS²</p> <p>Diferentes órganos se han pronunciado respecto de la importancia de que los Estados ratifiquen Convenciones que tengan como objetivo promover la igualdad y</p> <p><small>1 Todo el apartado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior. (2022). Proyecto de Ley 235 Senado. Bogotá. 2 Todo el apartado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior. (2022). Proyecto de Ley 235 Senado. Bogotá.</small></p>												
<p>obligación de no discriminación (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio del Interior, 2022).</p> <p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la ratificación de instrumentos internacionales promueve el respeto y la garantía de la obligación de no discriminar y del principio de igualdad, como principios marco del sistema internacional de protección de los derechos humanos y que resultan vitales para garantizar democracias coherentes, representativas y sostenibles.</p> <p>Por su parte, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su documento denominado CERD/C/COL/17-19 de 22 de enero de 2020, en el que emitió sus Observaciones Finales sobre los informes periódicos 17º a 19º combinados de Colombia, entre otros instrumentos, recomendó la ratificación de la presente Convención (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio del Interior, 2022).</p> <p>Con lo anterior, se evidencia la importancia de suscripción, adhesión y ratificación de instrumentos internacionales que apunten a prevenir, prohibir y por esta vía acabar con cualquier forma de discriminación basada en raza, color, linaje u origen étnico y nacional, tales como la citada Convención en la que se establecieron derroteros para que los Estados de la región avancen hacia el pleno respeto y garantía de la dignidad de todas las personas, mediante la creación de obligaciones vinculantes a la luz del Derecho Internacional. (Ministerio de Relaciones Exteriores; Ministerio del Interior, 2022)</p> <p>Lo que se acompaña con lo establecido de antaño en instrumentos jurídicamente vinculantes para Colombia como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 235S-2022.</p> <p>El PL cuenta con tres artículos. Mediante el primero de ellos se decreta que se apruebe la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013. El segundo dispone que, conforme con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, una vez se perfeccione el vínculo internacional aquel obligará a Colombia. Y el tercero ordena que la presente ley regirá a partir de su publicación.</p> <p>VI. CONTENIDO DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA.</p> <p>En la siguiente tabla se muestra un resumen de los componentes normativos de la Convención y una referencia a su contenido:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPONENTES NORMATIVOS</th> <th>CONTENIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Preámbulo</td> <td>Se consignan las razones por las cuales los Estados acuerdan el contenido de la Convención y se hace referencia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.</td> </tr> <tr> <td>Capítulo I</td> <td>Glosario de conceptos para el perfecto entendimiento del instrumento.</td> </tr> <tr> <td>Capítulo II</td> <td>Se enumeran los derechos protegidos por la Convención.</td> </tr> <tr> <td>Capítulo III</td> <td>Deberes de los Estados Parte de la Convención.</td> </tr> <tr> <td>Capítulo IV</td> <td>Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención.</td> </tr> </tbody> </table>	COMPONENTES NORMATIVOS	CONTENIDO	Preámbulo	Se consignan las razones por las cuales los Estados acuerdan el contenido de la Convención y se hace referencia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.	Capítulo I	Glosario de conceptos para el perfecto entendimiento del instrumento.	Capítulo II	Se enumeran los derechos protegidos por la Convención.	Capítulo III	Deberes de los Estados Parte de la Convención.	Capítulo IV	Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención.
COMPONENTES NORMATIVOS	CONTENIDO												
Preámbulo	Se consignan las razones por las cuales los Estados acuerdan el contenido de la Convención y se hace referencia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.												
Capítulo I	Glosario de conceptos para el perfecto entendimiento del instrumento.												
Capítulo II	Se enumeran los derechos protegidos por la Convención.												
Capítulo III	Deberes de los Estados Parte de la Convención.												
Capítulo IV	Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención.												

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; text-align: center; vertical-align: middle;">Capítulo V</td> <td style="padding: 5px;">Disposiciones generales de la Convención, en las que se destaca la interpretación de la CIRDI y se consagra la posibilidad de crear protocolos adicionales mediante los cuales se incluyan progresivamente otros derechos en el régimen de Protección de la Convención.</td> </tr> </table> <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">Fuente: Elaboración propia de este Despacho a partir de CIRDI.</p> <p>VII. CONCLUSIONES</p> <p>La Convención tantas veces mencionada, que se pretende aprobar mediante el PL 235 de 2022, tiene por objetivo principal adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección del Estado en contra del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia. Además, propende por la materialización de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.</p> <p>Así, como se puede extraer de lo hasta aquí dicho, la Convención que se somete actualmente a aprobación legislativa, no solo recoge los principios y obligaciones internacionales que se nombraron en el acápite IV de este escrito, sino que los reafirma, desarrolla y perfecciona a fin de consolidar en los Estados de la región el contenido democrático de los plurimentados principios de igualdad y no discriminación, tal y como lo indica en su preámbulo.</p> <p>VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROYECTO DE LEY³⁴</p> <p>El artículo 189 de la Constitución Política indica que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa "Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso"</p> <p>De igual forma, el numeral 16 del artículo 150, señala que compete al Congreso de la República "Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos</p> <p style="font-size: x-small; margin-top: 10px;">³ Congreso de la República de Colombia. (1991). Constitución Política. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html</p> <p style="font-size: x-small;">⁴ Congreso de la República de Colombia. (1992). Ley 5ª de 1992. Obtenido de Secretaría General del Senado: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/lev_0005_1992.html</p>	Capítulo V	Disposiciones generales de la Convención, en las que se destaca la interpretación de la CIRDI y se consagra la posibilidad de crear protocolos adicionales mediante los cuales se incluyan progresivamente otros derechos en el régimen de Protección de la Convención.	<p>tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados".</p> <p>El numeral 22 del artículo 141 de la Ley 5ª de 1992 establece que es iniciativa privativa del gobierno dictar "<i>leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.</i>"</p> <p>Luego, el artículo 143 de la misma normatividad ordena que el Senado debe ser la cámara de origen de los proyectos de ley relativos a las relaciones internacionales.</p> <p>Por su parte, el artículo 2 de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes conocerán de "política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional".</p> <p>A su vez, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 dispone que "los proyectos de ley orgánica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento."</p> <p>IX. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con el artículo 7º de la ley 819 de 2003, el PL aprobatorio no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.</p> <p>X. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Conforme a lo establecido en los artículos 1º y 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este proyecto de ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de interés por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor.</p>
Capítulo V	Disposiciones generales de la Convención, en las que se destaca la interpretación de la CIRDI y se consagra la posibilidad de crear protocolos adicionales mediante los cuales se incluyan progresivamente otros derechos en el régimen de Protección de la Convención.		
<p>XI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, presento PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicito a las y los senadores DAR PRIMER DEBATE y aprobar el Proyecto de Ley 235 de 2022 <<Por medio del cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia", adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  </div> <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República</p>	<p>Referencias</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior. (2022). Proyecto de Ley 235 Senado. Bogotá.</p>		

<p style="text-align: center;">CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA</p> <p>LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,</p> <p>CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;</p> <p>REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional del racismo, la discriminación racial y de toda forma de intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;</p> <p>RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;</p> <p>CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación racial, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación racial en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;</p> <p>CONSCIENTES de que el fenómeno del racismo exhibe una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística;</p>	<p>TENIENDO EN CUENTA que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones;</p> <p>CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos pueden vivir formas múltiples o agravadas de racismo, discriminación e intolerancia, motivadas por una combinación de factores como la raza, el color, el linaje, el origen nacional o étnico u otros reconocidos en instrumentos internacionales;</p> <p>TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la raza, el color, el linaje o el origen nacional o étnico de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear condiciones apropiadas que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;</p> <p>CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación para combatir la exclusión y marginación por motivos de raza, grupo étnico o nacionalidad, así como para proteger el plan de vida de los individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;</p> <p>ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico;</p> <p>SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia; y</p> <p>TENIENDO PRESENTE que, aunque el combate al racismo y la discriminación racial haya sido priorizado en un instrumento internacional anterior, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965, es esencial que los derechos en ella consagrados sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos, a fin de consolidar en las Américas el contenido democrático de los principios de la igualdad jurídica y de la no discriminación,</p> <p>ACUERDAN lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Definiciones</p> <p>Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:</p> <p>1. Discriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o</p>
<p>más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.</p> <p>La discriminación racial puede estar basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico.</p> <p>2. Discriminación racial indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico basado en los motivos establecidos en el artículo 1.1, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</p> <p>4. El racismo consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de la superioridad racial.</p> <p>El racismo da lugar a desigualdades raciales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y científicamente justificadas.</p> <p>Toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas racistas descritos en el presente artículo es científicamente falso, moralmente censurable y socialmente injusto, contrario a los principios fundamentales del derecho internacional, y por consiguiente perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales y, como tal, es condenado por los Estados Partes.</p> <p>5. No constituyen discriminación racial las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.</p> <p>6. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito</p>	<p>de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Derechos Protegidos</p> <p>Artículo 2</p> <p>Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.</p> <p>Artículo 3</p> <p>Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en el derecho internacional aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Deberes del Estado</p> <p>Artículo 4</p> <p>Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, incluyendo:</p> <p>i. El apoyo privado o público a actividades racialmente discriminatorias y racistas o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.</p> <p>ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material racista o racialmente discriminatorio que:</p> <p>a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;</p> <p>b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.</p> <p>iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</p>

<p>iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</p> <p>v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.</p> <p>vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.</p> <p>vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.</p> <p>viii. Cualquier restricción racialmente discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación racial.</p> <p>ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.</p> <p>x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</p> <p>xi. La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</p> <p>xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.</p> <p>xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.</p>	<p>xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.</p> <p>xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causas recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.</p> <p>Artículo 5</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo.</p> <p>Artículo 6</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.</p> <p>Artículo 7</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas y jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.</p> <p>Artículo 8</p>
<p>Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1.1 de esta Convención.</p> <p>Artículo 9</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades legítimas de todos los sectores de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.</p> <p>Artículo 10</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.</p> <p>Artículo 11</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.</p> <p>Artículo 12</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en sus respectivos países, tanto en los ámbitos local, regional como nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.</p> <p>Artículo 13</p> <p>Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.</p> <p>Artículo 14</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención</p> <p>Artículo 15</p> <p>Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:</p> <p>i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.</p> <p>ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.</p> <p>iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.</p> <p>iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.</p>

<p>El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.</p> <p>v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V Disposiciones generales</p> <p>Artículo 16. Interpretación</p> <p>1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.</p> <p>2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.</p> <p>Artículo 17 Depósito</p> <p>El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p>Artículo 18. Firma y ratificación</p>	<p>1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.</p> <p>2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p>Artículo 19. Reservas</p> <p>Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.</p> <p>Artículo 20. Entrada en vigor</p> <p>1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p>2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.</p> <p>Artículo 21. Denuncia</p> <p>La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.</p> <p>Artículo 22. Protocolos adicionales</p> <p>Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No 235 DE 2022 << POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA “CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA”, ADOPTADA EN LA ANTIGUA, GUATEMALA, EL 5 DE JUNIO DE 2013 >></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccionen el vínculo internacional respecto de este.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<div style="text-align: center; border: 1px solid black; border-radius: 15px; padding: 5px; background-color: #f0f0f0;"> <p>CONTENIDO</p> </div> <p style="text-align: center;">Gaceta número 1472 - Martes, 22 de noviembre de 2022</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PONENCIAS Págs.</p> <p>Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y articulado del Proyecto de ley número 137 de 2022 Senado, por medio de la cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos con el debido acompañamiento en materia de educación financiera. 1</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 220 de 2022 Senado, por medio del cual se establece el 12 de octubre de cada año como el Día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación colombiana..... 11</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 234 de 2022 Senado, por medio del cual se aprueba la “Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013. 13</p> <p>Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 235 de 2022 Senado, por medio del cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, adoptada en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013. 18</p>